

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS339/1  
G/L/770  
G/TRIMS/D/22  
G/SCM/D67/1  
3 de abril de 2006

(06-1543)

Original: inglés

## CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE PARTES DE AUTOMÓVILES

### Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 30 de marzo de 2006, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de consultas con la República Popular China (en adelante "China") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (Acuerdo sobre las MIC) y los artículos 4 y 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC) con respecto a la imposición por China de medidas que afectan negativamente a las exportaciones a China de partes de automóviles procedentes de las Comunidades Europeas.

Las medidas en cuestión incluyen, pero no exclusivamente, las siguientes:

- *Política de desarrollo en el sector del automóvil* (Orden N° 8 de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, 21 de mayo de 2004);
- Medidas de la República Popular China para la administración de la importación de partes y componentes de automóviles para vehículos completos (Decreto N° 125), que entró en vigor el 1° de abril de 2005;
- *Normas para determinar si las partes y componentes importados para automóviles constituyen vehículos completos* (Anuncio Público N° 4 de la Administración General de Aduanas) de la República Popular China, que entró en vigor el 1° de abril de 2005.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

Con arreglo a las medidas mencionadas, se considera que, según se definen en éstas, las partes de automóviles importadas que se utilizan en la fabricación de vehículos para su venta en China

reúnen las características de un vehículo completo si se importan por encima de determinados umbrales. Esto ocurre cuando se importan combinaciones específicas de partes del vehículo posteriormente montado o cuando el precio de las partes importadas representa el 60 por ciento o más del precio del vehículo. Si se alcanzan estos umbrales, las medidas establecen que las partes importadas serán objeto de cargas equivalentes a los aranceles correspondientes a un vehículo completo. Estas cargas se fijan después del montaje de las partes en los vehículos completos.

Las Comunidades Europeas consideran que estas medidas son incompatibles con las obligaciones de China en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre las MIC, el Acuerdo SMC y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China. En particular:

- China ha actuado de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 al aplicar a los productos del territorio de otros Miembros importados en el territorio de China, directa o indirectamente, impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. China también ha aplicado impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo III;
- China ha actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al imponer umbrales determinados con respecto a las partes importadas de un vehículo montado por encima de los cuales se aplica una carga adicional sobre cada parte importada incluida en el vehículo. De ese modo, China no ha concedido a los productos del territorio de las Comunidades Europeas importados en el territorio de China un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior;
- China ha actuado de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994 al establecer y mantener reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiere, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, China ha aplicado reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo III;
- China ha actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, conjuntamente con el apartado a) del párrafo 1 de la lista ilustrativa anexa a dicho Acuerdo, al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías que son incompatibles con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994 y al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías cuyo cumplimiento es necesario para obtener una ventaja y que prescriben la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local. Además, China ha actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, conjuntamente con el apartado a) del párrafo 2 de la lista ilustrativa anexa a dicho Acuerdo, al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías que son incompatibles con

las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994 y al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías cuyo cumplimiento es necesario para obtener una ventaja y que restringen la importación por una empresa de los productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producción local que la empresa exporte;

- China ha actuado de forma incompatible con el artículo 3 del Acuerdo SMC al conceder o mantener subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, y al conceder o mantener subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones. Se adjunta una lista de las pruebas disponibles a este respecto;
- China ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, enumeradas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en particular en la sección 7.3 de su Parte I, y en el párrafo 203 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, conjuntamente con la sección 1.2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, al no cumplir plenamente, en el momento de su adhesión, el Acuerdo sobre las MIC, sin recurrir a las disposiciones del artículo 5 de dicho Acuerdo, al no eliminar las prescripciones de contenido nacional y al no dejar de hacer cumplir las disposiciones de los contratos que imponen requisitos de ese tipo. Además, China ha condicionado las asignaciones, autorizaciones y derechos en materia de importación e inversión a prescripciones sobre resultados establecidas por las autoridades nacionales o subnacionales, o los ha sometido a condiciones accesorias referentes, por ejemplo, a la utilización de insumos locales;
- China ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en particular del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, conjuntamente con la sección 1.2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, al imponer aranceles superiores al 10 por ciento sobre los juegos de piezas de vehículos automóviles completamente desmontados y los juegos de piezas parcialmente desmontados;
- China ha actuado de forma incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 al no conceder al comercio de otro Miembro un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista correspondiente anexa al GATT de 1994. China tampoco ha eximido los productos de los territorios de otro Miembro, al ser importados en el territorio de China, de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de China. China no ha eximido dichos productos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de ese Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

Las Comunidades Europeas se reservan el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales en el marco de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones mencionadas, durante la celebración de las consultas.

Las Comunidades Europeas esperan con interés recibir oportunamente una respuesta de China a esta solicitud. Las Comunidades Europeas están dispuestas a examinar con China fechas mutuamente convenientes para celebrar las consultas en Ginebra.

ANEXO

- *Política de desarrollo en el sector del automóvil* (Orden N° 8 de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, 21 de mayo de 2004);
  - *Medidas de la República Popular China para la administración de la importación de partes de automóviles y componentes para vehículos completos* (Decreto N° 125), que entró en vigor el 1° de abril de 2005;
  - *Normas para determinar si las partes y componentes importados para automóviles constituyen vehículos completos* (Anuncio Público N° 4 de la Administración General de Aduanas) de la República Popular China, que entró en vigor el 1° de abril de 2005.
-